

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32155

Ref. Expediente N° SD2025/0087197

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 10088 de 16 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **BluHen** (Mixta) solicitada por SANDRA MILENA CASTAÑO CADAVID para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Antioxidantes utilizados como suplementos alimenticios; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios a base de aminoácidos; suplementos alimenticios a base de minerales; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios dietéticos a base de extractos de hierbas deshidratadas en cápsulas; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas, que no sean para uso médico; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios minerales para seres humanos; suplementos alimenticios para uso farmacéutico; suplementos alimenticios terapéuticos que contienen ginseng; suplementos alimenticios terapéuticos que contienen ginseng rojo; suplementos alimenticios y preparaciones dietéticas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, SANDRA MILENA CASTAÑO CADAVID, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) La decisión recurrida declaró el abandono de la solicitud al considerar que el requerimiento relativo a la reivindicación de colores no fue atendido en debida forma, toda vez que en la respuesta presentada se indicó el color mediante denominación común, adjetivos sobre el color y código de referencia internacional HEX, cuando la previsión administrativa señala que debe emplearse un único sistema de identificación y sin adjetivos.

“(…) No obstante, es preciso advertir que en el presente caso sí existió respuesta dentro del término concedido, lo cual constituye manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante de continuar con el trámite de registro. La situación advertida no corresponde a una omisión absoluta ni a inactividad procesal, sino a un error formal en la técnica de presentación, derivado de una indebida estructuración de la reivindicación.

“(…) El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha señalado reiteradamente que las autoridades nacionales, en aplicación de la Decisión 486, deben privilegiar el examen de fondo y evitar que exigencias meramente formales impidan el acceso al sistema de registro marcario cuando la finalidad del requerimiento ha sido materialmente atendida. Asimismo, ha precisado que las formalidades no pueden convertirse en obstáculos desproporcionados que frustren derechos o expectativas legítimas,

Ref. Expediente N° SD2025/0087197

especialmente cuando los defectos son susceptibles de corrección y no afectan el análisis sustancial de registrabilidad.

“(…) En esa línea, el defecto advertido en la respuesta no generó indeterminación material del color reivindicado. Por el contrario, la inclusión del código HEX permitió su identificación objetiva y verificable. La irregularidad consistió únicamente en haber empleado simultáneamente más de un sistema de identificación y haber incorporado adjetivos descriptivos, lo cual constituye un aspecto estrictamente formal.

“(…) Por esto, se itera, debe resaltarse que la finalidad del requerimiento -precisar el color objeto de reivindicación- fue atendida en lo sustancial. La respuesta pudo no ajustarse técnicamente a la instrucción impartida, pero evidenció diligencia y voluntad de cumplimiento. En consecuencia, la sanción procesal del abandono resulta desproporcionada frente a la naturaleza del defecto advertido.

“(…) La interpretación de las normas procedimentales debe armonizarse con los principios de buena fe, razonabilidad y prevalencia del derecho sustancial, evitando que un error humano en la forma de estructurar la respuesta se equipare a la ausencia total de contestación.

“(…) Por lo anterior, respetuosamente se solicita revocar la decisión recurrida y, en su lugar, tener por demostrada la voluntad de continuar con la solicitud, tomando en cuenta la siguiente reivindicación, a efectos de que el trámite continúe su curso normal. Por lo anterior de conformidad con la resolución 122 de 7 de enero de 2025, se reivindica así:

“(…) Reivindicación de colores: # E8BCF5, # FFA629, # FFFAF5

“(…) Por consiguiente, en tanto se considera que el signo cumple con los requisitos de registrabilidad contenidos en la Decisión 486, se solicita respetuosamente el retracto de la decisión adoptada mediante Resolución 10088 del 16 de febrero de 2026, dando paso de esta manera a la concesión de la marca BLUEHEN (mixta) para productos contenidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

Ref. Expediente N° SD2025/0087197

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 17757 de 10 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

“(…) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores un color o colores que no están presentes en la etiqueta aportada, esto es, #C5FF68, #937C66, #F7A3B0, #ED0055, #4F4F4F lo que genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca.

“(…) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

“(…) - Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

“(…) Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

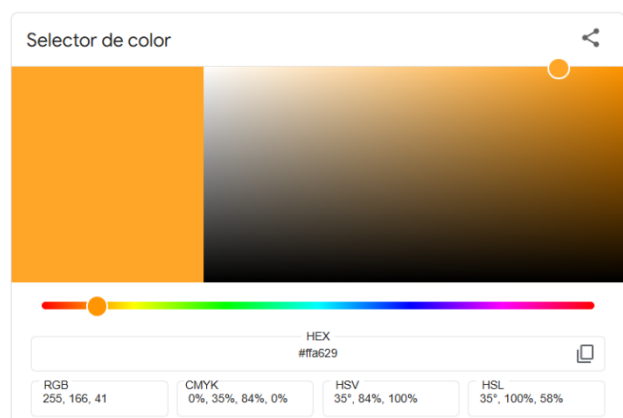
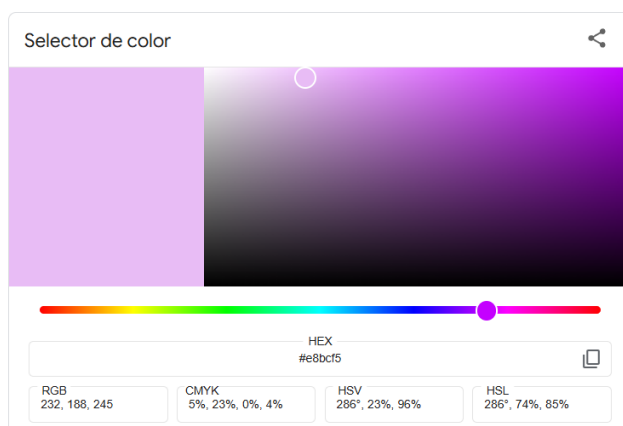
Ref. Expediente N° SD2025/0087197

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 1 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se ajustó a las instrucciones impartidas respecto de la correcta reivindicación de colores.

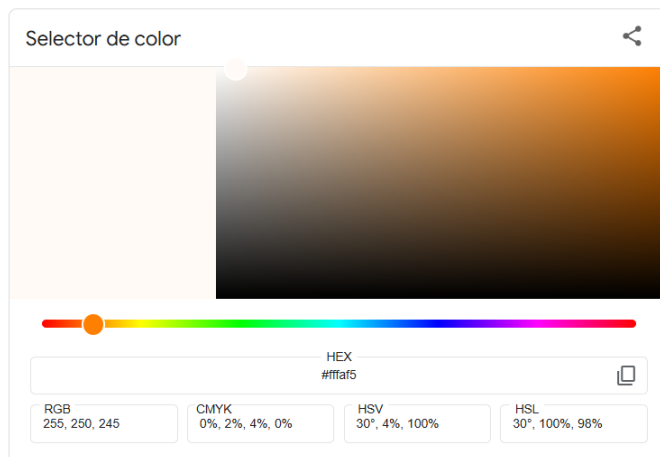
“(…) En primer lugar, es necesario aclarar que el solicitante radicó múltiples documentos como complemento de información debido a que se percato de que el documento aportado como respuesta al requerimiento presentaba un error, por este motivo, se tendrán en cuenta como respuesta al Oficio 17757 del 10 de octubre de 2025.

“(…) Ahora bien, sobre la respuesta aportada por el solicitante, este indicó que se reivindicaban los colores “Morado Suave, Naranja y Blanco” e identificó códigos Hexadecimales para cada uno de los colores; sin embargo, su repuesta presenta las siguientes inconsistencias: empleó la expresión “Suave”, utilizando un adjetivo calificativo que modifica la naturaleza del color, lo cual contraviene lo establecido en la norma, y así mismo combina los nombres de los colores con un sistema de referencia internacional. Por lo tanto, la descripción presentada no cumple con los lineamientos de reivindicación de colores, motivo por el cual, la respuesta aportada, no satisface lo requerido.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante efectuó la reivindicación de colores en un único sistema de referencia internacional, puntualmente, HEX. Los códigos # E8BCF5, # FFA629, # FFFAF5 corresponden con la etiqueta aportada en la presentación de la solicitud de registro, como se observa a continuación:



Ref. Expediente N° SD2025/0087197



En ese sentido, esta Delegatura encuentra que el error evidenciado en lo que respecta a la reivindicación de colores como características distintivas del signo fue subsanado, indicando de forma clara la reivindicación de colores de acuerdo con lo precisado en numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 10088 de 16 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 10088 de 16 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a SANDRA MILENA CASTAÑO CADAVID, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Ref. Expediente N° SD2025/0087197



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL